

## **AUTO No. 02219**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 del 2009, Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recuso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 23 de agosto de 2011, a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por la señora **MARÍA SAGRARIO MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.675.127, ubicada en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, quien desarrolla actividades de curtido y preparado de cueros, proceso de curtido de pieles, y que como consecuencia de dicha visita emitió **Concepto Técnico No. 09368 del 27 de diciembre de 2012**, donde se evidenció un presunto incumplimiento en materia de vertimientos del artículo 2, literal 1 de la Resolución 8457 de 2009 y artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, y también incumplimiento en materia de residuos peligrosos literales b),d), e), g), h), i), j), y k), del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

Página 1 de 17

**AUTO No. 02219**

a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 14 de febrero de 2014, a los predios ubicados en la carrera 18 B No. 58 A - 21 Sur, Chip AAA0022AXSY de propiedad de la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.,** identificada con NIT. 900132090-4 y el predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A-37 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, Chip AAA0022AXUH, de propiedad del señor **DANIEL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80259267, donde opera la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.,** identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por la señora **MARÍA SAGRARIO MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.675.127, quien realiza actividades de Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos no domésticos.

Que como consecuencia de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 02142 del 5 de marzo de 2014**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

**“(…) 5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACION</b></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario TENERIA PIELCO S.A.S. identificada con NIT 900.132.090-4, representado legalmente por María Sagrario Martínez identificada con C.C. 51.675.127, genera vertimientos por los procesos de pelambre, curtido y acabados de pieles de vacuno; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos; solicitud que a la fecha de elaboración de este concepto no ha realizada una vez consultados los antecedentes del usuario.</i></p> <p><i>El usuario TENERIA PIELCO S.A.S. genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario no ha radicado la solicitud de ala fecha de elaboración de este concepto una vez consultados los antecedentes del usuario.</i></p>	

**AUTO No. 02219**

(...)"

Que finalmente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó nueva visita técnica el día 06 de agosto de 2015, a las instalaciones de los predios ubicados en la carrera 18 B No. 58 A - 21 Sur, Chip AAA0022AXSY, y en la carrera 18 B No. 58 A - 37 Sur, Chip AAA0022AXUH, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde realiza sus actividades la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.861.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 11307 del 11 de noviembre de 2015**, el cual en su numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario <b>TENERIA PIELCO COLOMBIANA SAS</b> genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está <b>obligado a solicitar el permiso de vertimientos</b>:</i></p> <p><i>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Artículo 2.2.3.3.5.1.</b> <i>Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</b></p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta</i></p>	

### **AUTO No. 02219**

por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

**"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."**

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)

**Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.**

**Igualmente, el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.**

En cuanto al trámite de permiso de vertimientos, el usuario presentó la solicitud del permiso de vertimientos anexando la documentación mediante el radicado **2014ER162851 de 01/10/14**. Esta información se encuentra en evaluación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para la respectiva proyección de Auto de inicio de trámite ambiental.

**AUTO No. 02219**

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

**El presente concepto Sí requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de vertimientos, para los aspectos descritos a continuación:**

(...)

- b. **Tomar las medidas sancionatorias pertinentes** por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, toda vez que el usuario se encuentra operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos. Igualmente, no ha realizado el trámite de registro de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.
- c. **Acoger jurídicamente** los conceptos técnicos No. 2142 del 05/03/14 y No. 9368 del 27/12/12.
- d. **Si ha lugar realizar las aclaraciones pertinentes** en relación al cambio de representante legal del usuario de María Sagrario Martínez con CC: 51.675.127 a Gabriel Ernesto Bohórquez Martínez con CC: 80741861. No obstante, lo anterior la razón social TENERIA PIELCO COLOMBIANA S.A.S se mantiene. (Se anexa a la presente cámara de comercio actualizada).

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental competente, adelanta actuación administrativa de control y seguimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos para la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4 y que de conformidad con la consulta del Rues aparece activa y representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que las actuaciones adelantadas para la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, se encuentran contenidas en los expedientes **DM-05-2001-529 (3 Tomos)**, cuya codificaciones es (05), correspondiente a

Página 5 de 17

### **AUTO No. 02219**

vertimientos y **SDA-08-2015-6358 (1 Tomo)**, cuya codificación es (08) correspondiente a sancionatorios, es claro decir que la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, actualmente se encuentra incumpliendo normas de carácter ambiental, razón por la cual se hace necesario adelantar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente No. **DM-05-2001-529 (3 Tomos)** los cuales deberán hacer parte del expediente No. **SDA-08-2015-6358 (1 Tomo)**, con el fin de continuar con el procedimiento sancionatorio para la sociedad antes mencionada, así;

1. Concepto Técnico No. 09368 del 27 de diciembre de 2012 (Folios 449-466 Tomo 3 expediente DM-05-2001-529).
2. Concepto Técnico No. 11307 del 11 de noviembre de 2015 (Tomo 3 expediente DM-05-2001-529).
3. Acta de visita del 06 de agosto de 2015 (Tomo 3 expediente DM-05-2001-529).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a

Página 6 de 17

## **AUTO No. 02219**

manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

### **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

## **AUTO No. 02219**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando*



**AUTO No. 02219**

*sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nros. 09368 del 27 de diciembre de 2012, 02142 del 5 de marzo de 2014 y 11307 del 11 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visitas técnicas los días 23 de agosto de 2011, 06 de agosto de 2015 y 14 de febrero de 2014, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el Señor **GABRIEL**

Página 9 de 17

**AUTO No. 02219**

**ERNESTO BOHÓRQUEZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.741.861 o quien haga sus veces, ubicada en los predios ubicados en la carrera 18 B No. 58 A - 21 Sur, Chip AAA0022AXSY, y en la carrera 18 B No. 58 A - 37 Sur, Chip AAA0022AXUH, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 (artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) e incumple las obligaciones para generadores de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.

Que así mismo, conforme se desprende de los Conceptos Técnicos Nros. **09368 del 27 de diciembre de 2012, 02142 del 5 de marzo de 2014 y 11307 del 11 de noviembre de 2015** y del estudio de las diligencias contenidas en los expedientes **DM-05-2001-529** y **SDA-08-2015-6358**, la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, incumplió con las obligaciones establecidas en dichos conceptos técnicos, emitidos por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obran en los expedientes **DM-06-2001-529** y **SDA-08-2015-6358**, se puede concluir que la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, esta presuntamente infringiendo la siguiente disposición normativa:

- **VERTIMIENTOS**

**El artículo 5 del Decreto 3957 de 2009 que estipula lo siguiente:**

(...)

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

**AUTO No. 02219**

**El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:**

(...)

**Artículo 2.2.3.3.5.1.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.  
(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*

(...)”.

- **RESIDUOS PELIGROSOS**

**El Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, (Decreto 4741 de 2005, artículo 10, literales b), d), e), g), h), i), j), y k), que estipula lo siguiente:**

**“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

**AUTO No. 02219**

(...)

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.  
(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).*

(...)"

Que previo a continuar con el tema sancionatorio, para este caso, se deberá tener en cuenta el desglose de los documentos que se mencionaron en el acápite de antecedentes.

Que en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" establece en su artículo 116 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado".*

### **AUTO No. 02219**

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, propietaria del predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A – 21 Sur, Chip AAA0022AXSY con matrícula inmobiliaria No. 050S60222149, y también desarrolla las actividades en la carrera 18 B No. 58 A -37 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con Chip AAA0022AXUH con matrícula inmobiliaria No. 050S40181035, sociedad representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHORQUEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.861, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en los conceptos técnicos antes referenciados.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **3. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de

Página 13 de 17

### **AUTO No. 02219**

competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 1, del artículo 1 de la **Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorio”.*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, propietaria del predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A – 21 Sur, Chip AAA0022AXSY con matrícula inmobiliaria No. 050S60222149, y también desarrolla las actividades en la carrera 18 B No. 58 A -37 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con Chip AAA0022AXUH con matrícula inmobiliaria No. 050S40181035, sociedad representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHORQUEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.861, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental al generar vertimientos de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, así mismo incumplir las obligaciones generadoras de residuos peligrosos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 14 de 17

**AUTO No. 02219**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con Nit, 900132090-4, a través de su representante legal el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.861 o por quien haga sus veces en la carrera 18 B No. 58 A- 21 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-6358 (1 TOMO)**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la notificación y comunicación del presente asunto, efectuar la remisión del expediente **DM-05-2001-529 (3 TOMOS)** a la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que a continuación se relacionan y que sirven de soporte al proceso sancionatorio **SDA-08-2015-6358 (1 TOMO)** con el fin de continuar las actuaciones dentro del mencionado expediente sancionatorio con código 08, de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

1. Concepto Técnico No. 09368 del 27 de diciembre de 2012 (Folios 449-466 Tomo 3 expediente DM-05-2001-529).
2. Concepto Técnico No. 11307 del 11 de noviembre de 2015 (Tomo 3 expediente DM-05-2001-529).
3. Acta de visita del 06 de agosto de 2015(Tomo 3 expediente DM-05-2001-529).

Página 15 de 17

**AUTO No. 02219**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de xxxxxxx del xxxxx**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-6358 (1 tomo)*  
*Persona jurídica: TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S. –TENERIA PIELCO S.A.S*  
*Predio: Carrera 18B No. 58 A-21 Sur, Carrera 18B No. 58 A -37 Sur*  
*Conceptos Técnicos Nros. 09368 del 27 de diciembre de 2012, CT 02142 del 05 de marzo de 2014 y CT. 11307 del 11 de noviembre de 2015*  
*Elaboró: Erika Garnica*  
*Revisó: Lida Yholeni González*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio*  
*Cuenca: Tunjuelo*  
*Localidad: Tunjuelito*

**Elaboró:**

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

Página 16 de 17





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02219**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

27/11/2016

Página 17 de 17

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**